



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

602-520 - 47111

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 19 de Enero de 2015.

LIC JUAN ENRIQUE LIRA VÁSQUEZ.
OFICIAL MAYOR DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, remito a usted la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE SE REORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 8, 11 Y 31 FRACCIÓN XVI DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO DE OAXACA Y 9 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA**, para que se sirva incluirla en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de este H. Congreso.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”
SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.


DIP. MARTHA ALICIA ESCAMILLA LEÓN.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 8, 11 Y 31 FRACCIÓN XVI DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO DE OAXACA Y 9 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

La que suscribe, **Diputada Martha Alicia Escamilla León**, integrante de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo que disponen los artículos 50 fracción I, 59 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y del artículo 67 fracción I de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca someto a la consideración de ésta Soberanía, la **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 8, 11 Y 31 FRACCIÓN XVI DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO DE OAXACA Y 9 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA”**, basando mi iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transparencia y rendición de cuentas han adquirido particular importancia a partir de los procesos de transición política de gobiernos autoritarios a regímenes democráticos. Ambos, en la actualidad, son presupuestos fundamentales de la democracia y más aún, un requisito sine qua non.

La transparencia, a decir del académico y hoy Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Ramón Cossío, refiere: “Desde hace varios años, viene utilizándose la expresión TRANSPARENCIA para aludir a la cualidad consistente en permitir el pleno acceso de la ciudadanía a las determinaciones provenientes de los órganos del Estado, y a los procesos de que derivan.

La transparencia es sin duda, uno de los términos más recurrentes en el debate contemporáneo, con mucha frecuencia se hace alusión a ella y por supuesto a la necesidad de su consolidación como política pública totalmente garantizada y eficaz. La transparencia es además elemento accesorio de un derecho humano reconocido en Tratados Internacionales como lo es el de tener acceso a una vida libre de corrupción, correlativamente a ello, existen obligaciones concretas a cargo de las autoridades para hacer efectivo el ejercicio de ese derecho fundamental, las cuales se sustentan en los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de Convenios Internacionales, dentro del que destaca el de MÁXIMA PUBLICIDAD; de igual forma, como se desprende de lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las únicas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
 DELESTADO DE OAXACA
 PODER LEGISLATIVO

limitantes al derecho a la información sólo pueden darse por razones de interés público y seguridad nacional. Al respecto vale la pena recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación así lo ha reconocido, siguiendo el criterio de que las limitantes a los derechos fundamentales sólo pueden establecerse en la Carta Magna. El principio de “máxima publicidad” es el espíritu de las leyes de acceso a la información pública, pero además es la herramienta conceptual más importante para interpretarlas. La noción de máxima publicidad está justificada porque la información generada y controlada por el Estado (a través de sus múltiples instituciones) no es de propiedad e interés privado, sus contenidos y usos potenciales conciernen a la colectividad, es pública por definición, además ha sido generada y conservada con recursos públicos.

Este principio se ha traducido en algunas legislaciones por medio de restricciones mínimas y temporales a la divulgación de información que eventualmente podría causar daño al Estado. Es decir, no puede haber información pública-secreta, sería un gigantesco contrasentido, una contradicción entre los términos. La palabra “secreto” está vinculada a la corrupción y el autoritarismo. En todo caso, podría hablarse de información reservada temporalmente, pues al cabo de cierto tiempo se prevé su publicación. Éste podría ser el caso por ejemplo de información militar durante conflictos armados, o aquella que eventualmente pusiera en riesgo la seguridad nacional. Pero incluso en estos casos la delimitación de la reserva no puede ser realizada por la institución concernida, ya que, por regla general, corresponde al Legislativo establecer las bases a partir de las cuales puede considerarse que una información afecte el interés público o ponga en riesgo la seguridad nacional, para evitar así los “subjetivismos” de los sujetos obligados.

Un régimen democrático no puede funcionar de manera secreta. La fórmula “gobierno del poder público en público”, que se utiliza para definir a la democracia, supone que los actos de los gobernantes son legítimos y justificables sólo en la medida en que son de conocimiento de la comunidad de ciudadanos. Más aún, en el marco de la nueva Constitución se establece un régimen democrático que combina las formas representativas con la llamada democracia participativa, es decir con acciones e iniciativas (propositivas o de control) de ciudadanos y organizaciones civiles. El flujo permanente de información relevante, oportuna y fidedigna desde el Estado hacia la sociedad es, pues, una de las condiciones para propiciar la participación seria, objetiva y calificada de los ciudadanos en los asuntos públicos. Ciertamente la información es poder, y permitir su acceso irrestricto a los ciudadanos implica en cierto modo distribuir o democratizar ese poder. Esa es una de las premisas de todo régimen democrático moderno, el de construir el gobierno de todos (más allá de la demagogía), basado justamente en el derecho de todos a la participación política; es decir, en el derecho de los ciudadanos a pronunciarse públicamente para sancionar (negativa o positivamente) la calidad de la gestión



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

pública. La información está en la base de esa dinámica, por ello, todos los ordenamientos que norman el ejercicio del poder público deben tener ése carácter, deben estar contruidos bajo esa premisa.

En nuestro Estado, al parecer no se ha entendido esa dinámica, el Gobierno Estatal y los Municipales tienen una inclinación natural a la opacidad, a eso contribuye también una legislación deficiente, que al no tener como base principios como el de máxima publicidad, hace nugatorio el derecho fundamental a las personas a la información y a una vida libre de corrupción; es el caso de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, siguiendo criterios inentendibles e injustificables, establecen que los resultados de auditoría sólo podrán ser considerados como información pública de oficio cuando tengan el carácter de definitivo. El primero de los ordenamientos citados establece además en su artículo 8 que la información que genere la Auditoría con motivo del ejercicio de sus facultades y atribuciones será reservada y su manejo estrictamente confidencial, el mismo carácter tendrá toda aquella información y documentación que le envíen o presenten las entidades fiscalizables relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia y rendición de cuentas o con motivo de la revisión y fiscalización a que están sujetas; lo que parece un contrasentido, pues a la vez que busca la rendición de cuentas, abre la puerta a la opacidad respecto del trabajo que realiza y de las entidades fiscalizables, además de establecer como regla general la reserva, cuando la regla general debe ser la publicidad.

Además de lo anterior, tales disposiciones cierran la puerta al escrutinio público del trabajo que realiza la Auditoría Superior del Estado, pues se cierra completamente la posibilidad de conocerlo (y evaluarlo, desde la sociedad), además, de que resulta paradójico considerar reservada la información que presentan las entidades fiscalizables en cumplimiento de sus atribuciones de transparencia y rendición de cuentas, pues precisamente el objetivo de la transparencia es que la sociedad la conozca y de esa manera se fortalezca la democracia participativa. No debemos olvidar que la noción de máxima publicidad (que debe privar en todos los ordenamientos legales, pues obedece a un derecho fundamental de las personas) está justificada porque, como ya lo he dicho, la información generada y controlada por el Estado no es de propiedad e interés privado, sus contenidos y usos potenciales conciernen a la colectividad, es pública por definición, además ha sido generada y conservada con recursos públicos.

En virtud de lo expuesto y fundado someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
 DELESTADO DE OAXACA
 PODER LEGISLATIVO

DECRETO

PRIMERO: Se reforman los artículos 5, 8, 11 y 31 fracción XVI de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca para quedar como sigue:

Artículo 5.- Las actuaciones que conforme a sus facultades y atribuciones desarrolle la Auditoría para la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, se rigen conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, **máxima publicidad**, imparcialidad y confiabilidad.

Artículo 8.- La información y documentación que genere la Auditoría con motivo del ejercicio de sus facultades y atribuciones será pública, el mismo carácter tendrá toda aquella información y documentación que le envíen o presenten las entidades fiscalizables relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia y rendición de cuentas, con las excepciones que al efecto establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

En el caso de la información y documentación que presenten las entidades fiscalizables con motivo de la revisión y fiscalización a que estén sujetas, la información será pública una vez que el ente fiscalizador ejerza sus atribuciones y sobre ella emita una determinación.

La Auditoría se sujetará a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 11.- La revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas se rigen por los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad, confiabilidad, integridad, **máxima publicidad**, oportunidad, congruencia, inmediatez y suficiencia financiera; por lo que en un proceso que abarque en su ejecución dos o más ejercicios fiscales, sólo podrá ser revisado y fiscalizado anualmente en la parte ejecutada precisamente en ese ejercicio, al rendirse las Cuentas Públicas; lo mismo ocurrirá cuando el proceso se declare concluido. Lo mismo se observará en el caso de las instituciones o personas físicas y morales que hubieran recibido transferencias, concesiones o permisos del Gobierno del Estado o municipales.

...

Artículo 31. La Auditoría tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XLV. Emitir los acuerdos de clasificación y desclasificación de la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, **observando en todo momento el principio de máxima publicidad;**

SEGUNDO: Se reforma el artículo 9 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9. Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información:

...

XIII. Los resultados de las auditorías concluidas, **así como de aquellas que se encuentren en proceso al cierre del ejercicio presupuestal** de cada sujeto obligado que realicen, según corresponda, la Secretaría de la Contraloría, los órganos de control internos o el órgano de auditoría y fiscalización del Legislativo, que contenga lo siguiente:

- a) El número y tipo de auditoría realizada en el ejercicio presupuestario respectivo;
- b) Número total de observaciones determinadas en los resultados de auditoria por cada rubro sujeto a revisión; y
- c) Respecto del seguimiento de los resultados de auditorías, el total de las aclaraciones efectuadas por el sujeto obligado, **así como lo elementos y justificaciones presentadas para aclararlas o solventarlas, en su caso;**
- d) **Las acciones que el sujeto obligado haya promovido en cumplimiento a los resultados emitidos por el ente auditor, y;**
- e) **Respecto de las auditorías que se encuentren en proceso, el estado en el que se encuentran.**

TRANSITORIOS:

ÚNICO: El presente decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE.

DIP. MARTHA ALICIA ESCAMILLA LEÓN
San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 19 de Enero de 2015.